

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 2944/2016 S.S. Y ACUMULADO 3337/2016 S.S.

ACTOR: *****

AUTORIDAD: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO: MARÍA DEL PILAR AYALA GUERRERO.

Mexicali, Baja California a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Resolución que confirma la sentencia dictada el primero de junio de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Segundo), en los juicios acumulados citados al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del estado de baja california
Oficial:	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

I. RESULTANDOS

"ELIMINADO:

nombre, con dos renglones, cargo, con un renglón, número de oficio, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Antecedentes en sede administrativa:

1. El catorce de junio de dos mil dieciséis, ***** solicitó al Oficial Mayor el pago de finiquito y prima de antigüedad que le correspondía por haber presentado su renuncia como *****.

Antecedentes en primera instancia:

2. El tres de octubre de dos mil dieciséis, ***** interpuso juicio de nulidad ante la Segunda Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Segundo con Residencia en Tijuana, en contra de la negativa ficta que se configuró ante el silencio del Oficial Mayor para resolver la solicitud que se menciona en el punto que antecede.

3. Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala admitió la demanda, registrándola con el número 2944/2016 S.S. y se tuvo como autoridad demandada al Oficial Mayor.

4. Mediante oficio ***** de veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Oficial Mayor negó al actor el pago de la prima de antigüedad que solicitó en el escrito reseñado en el punto 1.

5. El quince de noviembre de dos mil dieciséis el actor interpuso juicio de nulidad en contra de esa resolución ante la misma Sala, la cual fue admitida por acuerdo de dieciséis de

noviembre siguiente y registrada bajo número 3337/2016 S.S. teniéndose como autoridad demandada al Oficial Mayor.

6. Por escrito presentado ante la Sala el veinte de enero de dos mil diecisiete dentro del juicio 2944/2016 S.S., el actor promovió incidente de acumulación de autos respecto de ese juicio y el 3337/2016 S.S., toda vez de que se trataba de las mismas partes y la misma pretensión del actor.

7. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se tuvo por planteado el Incidente de Acumulación de Autos y por sentencia interlocutoria del seis de junio del mismo año se decretó la acumulación de los juicios 2944/2016 S.S. y 3337/2016 S.S.

8. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se citaron los juicios acumulados para oír sentencia, la cual se emitió el primero de junio de dos mil dieciocho.

9. En dicha sentencia la Sala declaró la nulidad de la negativa ficta configurada con motivo de la solicitud presentada por el actor el catorce de junio de dos mil dieciséis ante el Oficial Mayor y condenó a esa autoridad a dejar sin efectos la que se declaró nula.

10. De igual manera, condenó a la autoridad a emitir otra en la que cubra al actor el finiquito en el que incluya el pago de la prima de antigüedad que le corresponde, conforme a los lineamientos del fallo, vinculando a todas aquellas autoridades en

atención a su esfera competencial, a efecto de que se realicen los trámites para el pago ordenado.

11. Finalmente, la Sala sobreseyó en el juicio respecto del acto impugnado en el juicio 3337/2016 S.S.

Antecedentes en segunda instancia:

12. El veinte de junio de dos mil dieciocho, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; recurso que fue admitido mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

13. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

14. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

15. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la

norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III y IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Estudio de agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

PUNTO JURÍDICO A RESOLVER.

16. El punto jurídico a resolver consiste en responder el siguiente cuestionamiento:

17. ¿Deben estudiarse los agravios planteados por la autoridad recurrente o deben calificarse inoperantes por insuficientes?

CRITERIO.

18. Los agravios que hizo valer la autoridad en su recurso deben calificarse inoperantes por insuficientes.

JUSTIFICACIÓN.

19. Se estima lo anterior, dado que la autoridad repitió y abundó en los argumentos que expresó en su escrito de contestación de demanda y no rebatió los razonamientos que la Sala tomó en consideración para emitir su fallo.

20. La sentencia que dictó la Sala constituye el objeto de control del recurso de revisión, por ende, los agravios que se formulen en éste, deben ir encaminados a combatir la *ratio*

decidendi, es decir, los argumentos o razonamientos que constituyen la base de la decisión de la Sala.

21. En el asunto que nos ocupa la recurrente únicamente reiteró aquellos argumentos con los que defendió el acto al contestar la demanda, y si bien abundó en ello, no controvirtió las razones que tuvo la Sala para desestimarlos y considerarlos infundados.

22. En efecto, la Sala en su sentencia determinó lo siguiente:

“...Los argumentos aducidos por la autoridad demandada para negar el pago del finiquito en el que se incluya la prima de antigüedad a favor de la parte actora resultan incorrectos.

En efecto, la pretensión de fondo del actor es que se le cubra su finiquito en el que se incluya la prima de antigüedad. Esa prestación si bien es de naturaleza laboral, también corresponde tratándose de los miembros de las instituciones policiales (en las que media una relación de naturaleza administrativa).

Sobre el tema, el artículo 45, parte inicial de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que las autoridades federales, estatales y municipales se encuentran obligadas a garantizar y otorgar a los miembros de las instituciones de seguridad pública, cuando menos las prestaciones que como mínimas se establecen para los trabajadores al servicio del Estado.

El artículo 45 es del tenor Literal siguiente:

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los

trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese entendido, dicho precepto establece la obligación a cargo de las autoridades locales y municipales, en este caso, a la autoridad demandada, a efecto de que en el ámbito de su competencia garantice a favor de los miembros de las Instituciones de seguridad pública, el pago de las prestaciones que como mínimas se establecen para los trabajadores al servicio del estado.

Conforme a dicho precepto, es claro que en atención a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil para los Poderes del Estado, y Municipios del Estado de Baja California, debe otorgarse el pago del finiquito en el que se incluya el pago de la prima de antigüedad correspondiente en aquellos casos, como aquí ocurre, que se termine la relación de manera voluntaria.

El propio texto Constitucional, artículo 123, Apartado B, fracción XIII, penúltimo y último párrafo, provee a efecto de que se garantice adecuadamente las prestaciones económicas que deba recibir un elemento de una institución de seguridad pública, ello en engarce con lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Igualmente es aplicable en este caso, lo establecido en la Ley del Servicio Civil para los Poderes del Estado, y Municipios del Estado de Baja California, en la que se establece que debe otorgarse el pago del finiquito correspondiente en aquellos casos, como aquí ocurre, cuando se termine la relación por RENUNCIA VOLUNTARIA del elemento

policial; circunstancia que se constata en autos, con la copia certificada del escrito de renuncia, exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda (en el juicio 3337/2016 SS). Particularmente porque el precitado artículo 45, de la Ley General establece que deberán garantizarse cuando menos las prestaciones que como mínimas se establezcan para los trabajadores al servicio del estado, en este caso, nos encontramos en presencia de un elemento policiaco que renunció de manera voluntaria , y por tanto efectuando una interpretación eminentemente de carácter progresivo, atento lo dispone el artículo 1º Constitucional deben extenderse en su favor, aquellos derechos que como mínimos se establezcan a favor de un trabajador al servicio del estado, entre los que cuales, es indudable que debe comprender el derecho a gozar de una prima de antigüedad.

La interpretación armónica de los citados preceptos, tercer párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, 1º Constitucional, 45, parte inicial de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública permite establecer que al haber terminado la relación administrativa entre el actor y la autoridad municipal, por virtud De la RENUNCIA VOLUNTARIA del elemento policial, éste tiene derecho a que se le determine su finiquito, entendido como aquellas cantidades a que le corresponden ya las que tiene derecho, de conformidad con las reglas y condiciones que establece la ley del Servicio Civil depara los trabajadores del Estado y el precitado e artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por ello es que resulta indebida la motivación de la autoridad esbozada en su escrito de contestación de demanda, ya que implica contravenir la obligación que tiene de salvaguardar el derecho de toda persona, entre las que debe incluirse la del elemento policial que ahora ocupa nuestra atención, puesto que efectuó una aplicación restrictiva en perjuicio del actor.

Es indudable que efectuando una interpretación progresiva y pro persona, la autoridad dejó de aplicar las disposiciones debidas, a pesar de encontrarse obligada a analizar y determinar el finiquito del actor, partiendo de la renuncia voluntaria que en su momento presentó; finiquito en el que debió explicar los datos y desglose de los conceptos que se están pagando. Cuestión de la cual se duele la parte actor en su escrito de demanda y respecto de la cual la autoridad demandada en el escrito de contestación, se limita a exponer que las prestaciones reclamadas no le asisten al demandante, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Seguridad Pública del estado y las tesis que invoca, que no resultan aplicables porque en ellas se alude a las prestaciones económicas a que tiene derecho el elemento policial cuando es separado y mediante resolución jurisdiccional se determina que fue ilegal.

La interpretación de los citados preceptos, permite establecer que al terminar la relación administrativa entre el actor y el Ayuntamiento de Tijuana, por virtud de la renuncia voluntaria con derechos a que se le determine su finiquito, entendido como aquellas cantidades que le corresponden y a las que tiene derecho, de conformidad con las reglas y condiciones que establece la ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Estado y el artículo 45, parte inicial, 85 y 92, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública .

Del Análisis armónico e integral de las referidas disposiciones se concluye que la autoridad demandada tiene el ineludible deber de analizar y determinar el finiquito del actor partiendo del supuesto de que se trata de una separación voluntaria del elemento policial, en el que debe especificárselos datos y desglose de los conceptos que se están pagando.

...

De ahí que todas las razones y fundamentos invocados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda

resultan incorrectas, y por ende, sea procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, ya que la autoridad demandada dejó de aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 123, B, fracción XIII, párrafo penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, parte inicial, 85 y 93 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10 de la ley de Seguridad Pública del Estado, en relación con los artículos 36, 44, 57, fracción I, inciso A, se la ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.”

23. Por su parte, en su recurso de revisión la autoridad demandada argumentó:

a) Que los artículos 131, 132 y 182 de la Ley de Seguridad Pública no contemplan la prima de antigüedad como un derecho de los elementos policiacos.

b) Que no existe la obligación de las autoridades de reconocer y conceder a los miembros policiales los mismos derechos y prestaciones que reciben los trabajadores del Estado, como lo establecen los ordenamientos laborales, ya que los miembros policiales se encuentran sujetos a una relación de tipo administrativa, por lo que no debe de aplicarse de manera supletoria dichos ordenamientos.

c) Que el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución tampoco contempla el pago de prima de antigüedad, dado el régimen especial de los miembros policiales.

24. De lo transcrito se observa que en la sentencia recurrida la Sala en la sentencia se pronunció sobre los argumentos que la autoridad vierte en su recurso de revisión, y al no controvertir la recurrente las consideraciones por las que la Sala en ese fallo estimó sus argumentos infundados, es procedente concluir – como se anticipó– que en este caso no existen argumentos de agravio y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver.

25. No debe perderse de vista que, en términos del artículo 94, de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un Recurso de Revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la inoperante legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

26. En el caso que ahora nos ocupa, es evidente que la recurrente no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la sentencia que impugnó.

27. La autoridad no desarrolló algún argumento encaminado a controvertir la determinación de la Sala de realizar la interpretación armónica, progresiva y pro persona y aplicación por analogía de los artículos 1º y 123, Apartado B, fracción XIII, tercer párrafo Constitucionales, 45, parte inicial, 85 y 93 de la Ley

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los artículos 36, 44 57, fracción I, inciso A; para concluir que al terminar la relación administrativa entre el actor y el Ayuntamiento de Tijuana por virtud del su renuncia voluntaria, éste tiene derecho a que se le determine su finiquito, entendido como aquellas cantidades que le corresponden y a las que tiene derecho.

28. La recurrente únicamente insistió en lo que había argumentado en su contestación de demanda, por ende, como se anticipó, sus agravios deben considerarse inoperantes por insuficientes.

29. Lo hasta aquí razonado encuentra sustento en la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.”

30. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO. Son inoperantes por insuficientes los agravios que hizo valer la autoridad.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el primero de junio de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio 2944/2016 S.S. y 3337/2016 S.S. acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2944/2016 SS Y ACUMULADO 3337/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.